



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00284-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta las accionantes en su escrito de tutela que:

1. Se cumplieron las 5 primeras fases del Concurso de Méritos del Proceso de Selección No. 505 de 2017, como lo son: 1. Convocatoria y divulgación, 2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos, 4. Aplicación de Pruebas, 4.1 Pruebas de competencias básicas, 4.2 Pruebas de competencias funcionales, 4.3 Pruebas de competencias comportamentales, 4.4 Valoración de Antecedentes, 5. Conformación de listas de elegibles, 6. Período de prueba.
2. Indica que las accionantes cumplieron y completaron todas las etapas y requisitos y no están dentro de las causales de exclusión; además, que el 11 de mayo del 2020, la CNSC publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, donde las accionantes aparecen ocupando las posiciones 7 y 16 respectivamente.
3. Manifiesta que el 13 de julio de 2020, fue publicada la resolución donde se publicaron los primeros 28 participantes en orden de mérito y que el 10 de julio, las accionantes recibieron por correos electrónicos la Citación a Audiencia Pública Virtual Por Correo Electrónico por parte de la CNSC., donde establecieron que: dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, procedan a realizar el nombramiento del (los) elegible(s) en periodo de prueba.”
4. Además indica que el 10 de agosto, al no volver a saber nada del proceso la accionante MARÍA ISABEL CACERES OJEDA, se remitió por correo electrónico a la CNSC solicitando información al respecto, donde le dieron respuesta enviándole el acta de audiencia
5. Señala que han pasado los 10 días hábiles sin que la gobernación haya producido los actos administrativos de nombramiento en período de prueba.

Finalmente, expresan su confianza en la Ley colombiana y que se le garanticen el inmediato acceso al empleo público, puesto que tienen condición de madre cabeza de familia y han sido víctimas desplazamiento forzado.

PRETENSIONES

Solicitan tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y en consecuencia ordenar a la Gobernación de Santander o a quien corresponda producir de inmediato el acto administrativo del nombramiento en periodo de prueba de las accionantes en el cargo ganado por mérito y que dicho nombramiento y posesión se realicen por medio del buen uso de las tics y los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 24 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo las siguientes respuestas.

GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Concurre a través de la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, donde manifiesta que han cumplido todas las etapas concernientes al concurso de mérito 505, y que la Administración Departamental dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, profirió el decreto N° 566 del 18 de agosto de 2020, por el cual, se nombra en periodo a las señoras WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, y se dan por terminadas unas provisionalidades.

Así mismo, que el día 25 de agosto de 2020, se comunicó del decreto a las accionantes a los correos electrónicos mariaisabelunidos@gmail.com y marly2009@nisena.edu.co, indicándoles que tiene 10 días para manifestar su aceptación o rechazo.

Conforme a lo anterior, solicita negar el amparo solicitado, debido a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y se ha dado una correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de médicos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Concurre a través del apoderado judicial de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, donde informa que consultado el banco nacional de listas de elegibles - BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución N°. CNSC - 20202320055945 del 22 de abril de 2020, en firme desde el 10 de julio de 2020 para proveer ciento veintidós (122) vacantes definitiva del empleo No. 26601, denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2 del sistema general de carrera administrativa del servicio nacional de la gobernación de Santander, ofertado a través de la convocatoria no. 505 de 2017, en la cual las accionantes Wildemina Alvarado Rubiano y María Isabel Cáceres Ojeda ocuparon las posiciones 7 y 16 respectivamente.

Enuncia la normatividad general aplicable a los procesos de selección y concluye indicando que las pretensiones de la acción de tutela frente a la CNSC no surten efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por la entidad nominadora involucrada en el proceso, es decir la gobernación de Santander; por lo cual, solicita que se amparen las pretensiones de las accionantes y en consecuencia ordene a la entidad nominadora, realizar el nombramiento y posesión de las accionantes.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Concurre a través del Coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, quien informa el estado del proceso que surtieron las accionantes y los puntajes obtenidos en estas; además indica que desde el 27 de febrero de 2020, al ya haberse publicado los resultados DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes se finalizó la ejecución del contrato 130 de 2019; por lo cual, perdió competencia frente a las decisiones de fondo correspondientes a los resultados definitivos publicados; esto principalmente teniendo en cuenta que a partir de ese momento se transfiere y entrega en su totalidad la documentación a la CNSC subsistiendo única y exclusivamente el apoyo jurídico correspondiente a la obligación contractual.

Así las cosas, solicita se desvincule de la presente acción constitucional, por no vulnerar los derechos fundamentales de las accionantes.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente bajo la figura de la acción de tutela, obtener que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER., emita el auto de nombramiento en periodo de prueba de las señoras WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela y el hecho superado

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

El artículo 86 de la constitución autoriza proteger a través del mecanismo excepcional de la tutela derechos fundamentales, igualmente indica que la ACCIÓN DE TUTELA es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha decantado que la acción de tutela es una herramienta judicial encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales en caso de violación por parte de autoridades públicas y por particulares. El artículo 29 de la Constitución Política consagra

el debido proceso como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado, mediante acción de tutela¹, no obstante la ha declarado improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa que puede utilizar el administrado y ante ausencia de perjuicio irremediable;

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección².

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables³.

Frente a los medios de control previstos en la legislación manifestó que son medios de defensa judicial eficaces para controvertir la legalidad de los actos administrativos;

Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "recurso de reconsideración", y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.⁴

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-

Los Derechos que comprende según la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."⁵

La Corte Constitucional en Sentencia C-593/14, se pronunció sobre el derecho al trabajo:

¹ Sentencia T-628 de 08

² Sentencia T-480 de 2014

³ Sentencia T-480 de 2014

⁴ Sentencia T-480 de 2014

⁵ Sentencia T-051-16

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

HECHO SUPERADO

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”⁶

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).”

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tomara innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

CASO CONCRETO

Las Señoras WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, pretenden a través de la presente acción constitucional, el amparo de su derecho al trabajo y al debido proceso, y en consecuencia:

⁶ Sentencia T - 535 de 1992

1. Se ordené a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, se emita el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de los cargos ganados por mérito.

Visto lo anterior, al revisar el material probatorio allegado adjunto con el escrito contentivo de tutela, se observa la Resolución 5594 de 2020, del 22 de abril de 2020, por medio de la cual, conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CIENTO VEINTIDÓS (122) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26601, donde las accionantes WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, ocupan el 7 y el 16 puesto, respectivamente y el auto de firmeza de la lista de elegibles; ahora bien, las accionantes pretenden que a través de la acción constitucional, se protejan sus derechos al debido proceso y al trabajo y se cumpla con la siguiente etapa del concurso de méritos.

En la contestación de la accionada, la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaria General de la Gobernación de Santander, manifiesta que se expidió el Decreto N° 566 del 18 de agosto de 2020, por el cual, se nombra en periodo a las señoras WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, el cual fue comunicado vía correo electrónico el 25 de agosto de 2020, como se observa a continuación:

Referencia: Nombramiento en periodo de prueba, lista de elegibles Resolución No. 5594 de fecha 22 de abril de 2020

Marcos Geona Torres <ca.geona@santander.gov.co>
No. 7548288 22.2

Para: wdelminaalvarado@guajira.com <wdelminaalvarado@guajira.com>
CC: Carlos Fernando Pineda Sarmiento <cpineda@santander.gov.co>

§ 1. Atribuir el cargo 470-26601

WIDELMINA ALVARADO RUBIANO por ACCIION CONSTITUCIONAL que CEJA Y SE LE DA DECLARACION DE REQUISITOS Y EXIGENCIAS DE EMPLEO Y SUJETO DEL DECRETO 566 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, QUE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A LAS SEÑORAS WIDELMINA ALVARADO RUBIANO Y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA.

Fecha: 25/08/2020
Hora: 10:00 AM
Código: 470-26601
Cargo: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Referencia: Nombramiento en periodo de prueba, lista de elegibles Resolución No. 5594 de fecha 22 de abril de 2020

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Referencia: Nombramiento en periodo de prueba, lista de elegibles Resolución No. 5594 de fecha 22 de abril de 2020

Marcos Geona Torres <ca.geona@santander.gov.co>
No. 7548288 22.2

Para: wdelminaalvarado@guajira.com <wdelminaalvarado@guajira.com>
CC: Carlos Fernando Pineda Sarmiento <cpineda@santander.gov.co>

§ 1. Atribuir el cargo 470-26601

WIDELMINA ALVARADO RUBIANO por ACCIION CONSTITUCIONAL que CEJA Y SE LE DA DECLARACION DE REQUISITOS Y EXIGENCIAS DE EMPLEO Y SUJETO DEL DECRETO 566 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020, QUE NOMBRA EN PERIODO DE PRUEBA A LAS SEÑORAS WIDELMINA ALVARADO RUBIANO Y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA.

Fecha: 25/08/2020
Hora: 10:00 AM
Código: 470-26601
Cargo: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Referencia: Nombramiento en periodo de prueba, lista de elegibles Resolución No. 5594 de fecha 22 de abril de 2020

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Por lo señalado en líneas precedentes, y conforme a la solicitud elevada por las accionadas, así como la respuesta otorgada por parte de la parte la Gobernación de Santander, se concluye que se resuelve en esencia lo solicitado dentro del trámite de la presente acción constitucional, siendo claro que el resultado obtenido por la intervención de esta agencia judicial, resuelve de fondo las pretensiones de las Sras. WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA.

Así las cosas, queda demostrado que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual del objeto de la pretensión, contenida en la acción constitucional presentada por las Sras. WIDELMINA ALVARADO RUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, al haberse satisfecho la solicitud de fondo invocada en este mecanismo constitucional, la cual, fue resuelta y comunicada a las actoras, el día 25 de agosto de 2020; es decir, durante el trámite de la presente acción de tutela, resultando por tanto innecesaria una orden judicial al respecto, pues la vulneración deprecada se ha superado y así se declarará.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que "cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir", dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por la Señoras WIDELMINA ALVARADORUBIANO y MARÍA ISABEL CÁCERES OJEDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez